



**Máster Universitario en Gestión Administrativa**

**Trabajo Fin de Máster**

**Impuesto sobre sucesiones. Comparativa entre  
las distintas Comunidades Autónomas**

**Presentado por:**

**María Victoria López Cantero**

**Dirigido por:**

**Prof. D. Francisco Pastor Bono**

**(Abril 2024)**

## **RESUMEN/ABSTRACT**

### **Resumen**

El presente Trabajo Fin de Máster tiene como objeto el estudio del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en España, centrándonos en las sucesiones.

La intención de este trabajo es establecer la evolución de dicho impuesto en nuestro país, su estructura y comentar las diferencias existentes entre las Comunidades Autónomas al ser un impuesto cedido a estas desde el año 1996.

Esta cesión ha dado lugar a múltiples desigualdades en lo referente a la tributación según si el causante se encontraba en una Comunidad Autónoma o en otra.

En la actualidad, existen CCAA a favor de bonificar al 100% la sucesiones que se produzcan, motivo por el que existe controversia entre si se debe suprimir o no el impuesto.

**Palabras clave:** sucesiones, impuesto, cedido, Comunidades Autónomas, desigualdades, supresión.

### **Abstract**

The purpose of this Master's Thesis is to study the Inheritance and Donation Tax in Spain, focusing on inheritances.

The intention of this work is to establish the evolution of said tax in our country, its structure and comment on the differences between the Autonomous Communities as it is a tax transferred to them since 1996.

This transfer has given rise to multiple inequalities regarding taxation depending on whether the deceased was in one Autonomous Community or another.

Currently, there are CCAA in favor of 100% rebates on inheritances that occur, which is why there is controversy over whether or not the tax should be eliminated.

**Key words:** successions, tax, transferred, Autonomous Communities, inequalities, suppression.

## **ABREVIATURAS**

**CCAA** Comunidades Autónomas

**Art.** Artículo

**CE** Constitución Española

**LISD** Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

**CC** Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

## **ÍNDICE**

### **1. INTRODUCCION**

#### **1.1. MOTIVOS DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y OBJETIVOS**

#### **1.2. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **2. METODOLOGÍA**

### **3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES**

#### **3.1. EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO**

#### **3.2. NORMATIVA VIGENTE**

#### **3.3. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO**

#### **3.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **3.5. HECHO IMPONIBLE**

#### **3.6. DEVENGO**

#### **3.7. SUJETO PASIVO**

##### **3.7.1. SUJETOS PASIVOS**

##### **3.7.2. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS**

### **4. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO**

#### **4.1. BASE IMPONIBLE**

##### **4.1.1. DETERMINACIÓN EN LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

##### **4.1.2. DETERMINACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA**

#### **4.2. BASE LIQUIDABLE**

#### **4.3. CUOTA LÍQUIDA**

##### **4.3.1. CUOTA ÍNTEGRA**

##### **4.3.2. CUOTA TRIBUTARIA**

##### **4.3.3. DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

### **5. ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO**

## **6. DIFERENCIAS EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS RESPECTO AL IMPUESTO**

**6.1. ANDALUCÍA**

**6.2. ARAGÓN**

**6.3. BALEARES**

**6.4. CANARIAS**

**6.5. CANTABRIA**

**6.6. CASTILLA-LA MANCHA**

**6.7. CASTILLA Y LEÓN**

**6.8. CATALUÑA**

**6.9. COMUNIDAD DE MADRID**

**6.10. COMUNIDAD VALENCIANA**

**6.11. EXTREMADURA**

**6.12. GALICIA**

**6.13. PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**6.14. REGIÓN DE MURCIA**

**6.15. LA RIOJA**

**7. CASO PRÁCTICO**

**8. CONCLUSIONES**

**9. BIBLIOGRAFIA**

**10. ANEXOS**

**11. TABLAS**

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1. MOTIVOS DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y OBJETIVOS

El propósito de la elección del tema es el estudio de los desacuerdos que suscita el Impuesto de Sucesiones y Donaciones entre la población española al ser un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas y de comprobar si es más beneficioso residir en una u otra, teniendo en cuenta que conforme al principio de igualdad establecido en el artículo 14 Constitución Española<sup>1</sup> *“los españoles son iguales ante la ley, sin que puedan prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión ocualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Conforme a lo anterior, el objetivo de este trabajo no es más que poder dar respuesta a una serie de preguntas que serán establecidas a continuación:

- ¿Existen diferencias entre las distintas CCAA en lo referente a la tributación?
- ¿Tiene un finalidad recaudatoria y ayuda a sustentar a las CCAA o debe ser suprimido a nivel nacional al tener una escasa importancia en los ingresos obtenidos por dicho tributo?<sup>2</sup>.

Este pasado 2023, se han unido dos CCAA más a la supresión del impuesto como son la Comunidad Valenciana<sup>3</sup> y Extremadura<sup>4</sup>.

## 1.2. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Analizados los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030 de España, los más idóneos y relacionados con el objeto del Trabajo Fin de Máster, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, bajo mi punto de vista, son:

- **Reducir la desigualdad en y entre los países:** la conexión entre este objetivo y el tema elegido podría ser el garantizar que existiera una obligación tributaria justa para todos los contribuyentes de España y se establecieran medidas para evitar que toda la riqueza del país estuviera solo en manos de algunos.

---

<sup>1</sup>Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

<sup>2</sup>Europa Press (1 de octubre de 2023). El PP aprovechará su mayoría en el senado para tramitar una ley que elimina el Impuesto de Sucesiones a nivel nacional. <https://www.europapress.es/nacional/noticia-pp-aprovechara-mayoria-senado-tramitar-ley-elimina-impuesto-sucesiones-nivel-nacional-20231001100550.html>

<sup>3</sup> Peraita, V. (22 de noviembre de 2023). PP y Vox aprueban de urgencia la supresión del impuesto de sucesiones. Levante-EMV <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2023/11/22/pp-vox-aprueban-urgencia-supresion-94948047.html>

<sup>4</sup> Gavira, A. I. (3 de diciembre de 2023) Extremadura elimina 'de facto' el impuesto de sucesiones y donaciones desde el 1 de enero de 2024. Cadena SER <https://cadenaser.com/extremadura/2023/12/03/extremadura-elimina-de-facto-el-impuesto-de-sucesiones-y-donaciones-desde-el-1-de-enero-de-2024-radio-extremadura/>

- **Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas:** afianzando un sistema tributario español transparente y justo.

## 2. METODOLOGÍA

La metodología empleada para poder realizar el Trabajo Fin de Máster está basada en la investigación de libros, artículos online, jurisprudencia y leyes autonómicas que han hecho posible profundizar en la evolución, estructura y diferencias existentes entre las CCAA que forman España en relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

## 3. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Aunque el Impuesto objeto de estudio trata sobre sucesiones y donaciones, nos centraremos en lo referente a sucesiones.

### 3.1. EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO

Autores como José Luis Martín Moreno<sup>5</sup> o Félix Benítez de Lugo Guillén<sup>6</sup>, establecen los primeros antecedentes del ISD en la antigua Roma del Emperador Augusto que estableció con la Ley Julia vicesimaria un tributo sobre las herencias y legados.

En España, el impuesto surgió en el reinado de Carlos IV mediante la Real Cédula de 19 de septiembre de 1798, su fin no era otro que el de recaudar dinero para poder hacer frente a los gastos ocasionados en la Guerra de la Independencia Española.

Las Cortes de Cádiz en 1811, crearon el denominado “*Manda Pía Forzosa*” que consistía en el pago de 12 reales de vellón en España y 60 en los dominios de América y Asia por cada herencia por testamento o abintestato, con la finalidad de ayudar a las víctimas de la guerra<sup>7</sup>, se trataba de un impuesto igualitario al tener que pagar todos la misma cantidad, fijándose como progresivo en 1830 al fijarse unos tipos de gravamen del 2% para herencias entre cónyuges y del 12% para los que fueran herederos abintestato de 4º grado.<sup>8</sup>

La Ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835 suprimió el Impuesto sobre las Herencias por ser considerado por la población un impuesto demasiado gravoso para sus

---

<sup>5</sup> Martín Moreno, J. L. (2007). *Pasado, presente y futuro del Impuesto sobre sucesiones y donaciones*. Teoría y derecho. Revista de pensamiento jurídico, nº 1, pags. 168-190.  
<https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/360/355>

<sup>6</sup> Benítez de Lugo Guillén, F. (1970). *Evolución histórica de los impuestos sobre las sucesiones y sobre las transmisiones y actos jurídicos documentados*. Hacienda Pública Española.

<sup>7</sup> López-Redondo Rodríguez, C. (15 de abril de 2015). *De la vicésima hereditatium al Impuesto sucesorio en el Derecho español*. Revista Internacional de Derecho romano, nº 14, pags. 111-187.  
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18063/14841>

<sup>8</sup> Aparicio Pérez, A. (2014). *Gravámenes sucesorios. Aplicación en el ámbito estatal, autonómico y foral*. Editorial Dykinson

economías.<sup>9</sup>

Con la reforma tributaria llevada a cabo por Alejandro Mon-Santillán, en 1845 se volvió a restablecer dicho impuesto con la regulación del “*Derecho de Hipotecas*” en España, no solo siendo un medio de recaudación sino también un medio utilizado por el Estado para conocer los distintos bienes que poseían la población, al establecer el propio Mon-Santillán que el derecho de hipoteca es un medio “*dirigido más que a aumentar los ingresos del Tesoro, a dar firmeza y solemnidad a las garantías de la propiedad inmueble y a sus cargas u obligaciones, facilitando al Gobierno una gran cantidad de datos acerca de la riqueza pública.*”<sup>10</sup>

Al seguir siendo criticado el impuesto por la ciudadanía, Bravo Murillo, Salaverri o Figueroa, dieron paso a reformas importantes con las que las herencias en línea recta quedaban exentas.

Dichas reformas solo duraron 3 años al establecer dicho impuesto, de manera progresiva, el Ministro Echegaray, con tipos no superiores al 8%.

En 1897 los tipos subieron al 10% y en 1900 al 20%, siendo considerado un impuesto confiscatorio del caudal de la sociedad.

En 1900 con la reforma promovida por el Ministro Fernández Villaverde el impuesto fue llamado Impuesto sobre Derechos Reales al abarcar tanto el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando exentas las transmisiones hereditarias que tuvieran lugar en familias de pocos recursos y apoyando la progresividad del impuesto por ser considerada la manera más justa de ser gravadas las adquisiciones *mortis causa*.

Con la dictadura de Primo de Rivera, II República y posterior Guerra Civil, así como el inicio de la dictadura de Franco, dieron paso a sucesivas reformas de las tarifas aplicables. La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario desvinculó al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, siendo en 1987 donde se instauró la vigente Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No fue hasta 1996 cuando las competencias del impuesto son cedidas a las CCAA mediante la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las

---

<sup>9</sup> Ribes Ribes, A. (2004). *El impuesto sobre Sucesiones, ¿supresión o reforma?* Fiscal mes a mes, nº 92, pags. 56-61.

<sup>10</sup> Alli Arganguren, J. C. (1995). *La reforma fiscal de Mon-Santillán y su repercusión en Navarra*. Revista Jurídica de Navarra, nº 2020, pag. 41 <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/26958>

Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.

### 3.2. NORMATIVA VIGENTE

El impuesto tiene su normativa básica recogida en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al tratarse de un impuesto cedido a las CCAA, se debe tener en cuenta la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La Disposición adicional segunda de la LISD fue modificada por la Disposición final tercera de la Ley 26/2014<sup>11</sup> para adecuar la normativa del impuesto a lo establecido en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto c-127/12), dicha Disposición establece que la liquidación del impuesto que se aplique a la adquisición de bienes y derechos por títulos lucrativos, en los siguientes supuestos, seguirá una serie de normas:

- **En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido no residente en territorio español:** los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en territorio español, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma donde resida.
- **En el caso de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, si el causante hubiera sido residente en una Comunidad Autónoma:** los contribuyentes ni residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia que aprueba la respectiva Comunidad Autónoma.

### 3.3. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO

Podemos mencionar que el impuesto sobre sucesiones es:

---

<sup>11</sup> Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 25/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. Boletín Oficial del Estado, 288, de 28 de noviembre de 2014. <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/26>

- **Directo:** grava los incrementos patrimoniales obtenidos por adquisiciones a título lucrativo.
- **Subjetivo:** se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente en el momento de la obtención de la deuda tributaria al existir diferentes tipos de reducciones y coeficientes. Esta característica es objeto de controversia puesto que no se tienen en cuenta las circunstancias personales y familiares de igual forma en todas las CCAA y puede entenderse que se está incumpliendo lo establecido en el art. 139.1 CE el cual recoge que *“todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”*. El Tribunal Constitucional dictó en la Sentencia 37/1987 que el artículo anteriormente citado no se infringe al exponer que *“el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1.ª de la Constitución, ya que éstos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía”*<sup>12</sup>.
- **Personal:** los bienes a título lucrativo serán adquiridos por personas físicas. Los incrementos de patrimonio que obtengan personas jurídicas no estarán sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades<sup>13</sup>.
- **Cedido a las CCAA:** la Ley 22/2009 establece que las CCAA tendrán derecho a asumir competencias normativas en lo referente a reducciones en la base

---

<sup>12</sup> Sentencia número 37/1987, de 26 de marzo. Boletín Oficial del Estado, 89, de 14 de abril de 1987. (Recurso de inconstitucionalidad número 685/1984) [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-9279](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-9279)

<sup>13</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 3.2. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio que exista con anterioridad, deducciones y bonificaciones en la cuota, también existe el derecho a regular ciertos aspectos de gestión y de liquidación<sup>14</sup>.

### **3.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN<sup>15</sup>**

El impuesto será exigido en todo el territorio español, con independencia de lo establecido en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra y de lo establecido en los Tratados o Convenios Internos que formen parte del ordenamiento interno.

La cesión de dicho impuesto a las CCAA se regirá por las normas reguladoras de la Cesión de Tributos del Estado a las CCAA y tendrá el alcance y condiciones que establezca su específica Ley de Cesión para cada una de ellas.

País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se regirán por la Ley 12/2002<sup>16</sup> y por la Ley 28/1990<sup>17</sup>, respectivamente.

### **3.5. HECHO IMPONIBLE<sup>18</sup>**

El hecho imponible en las sucesiones está constituido por la adquisición de bienes y derechos mediante herencia, legado u otro título sucesorio y en los contratos de seguros sobre la vida, por las cantidades percibidas por los beneficiarios, cuando el contratante sea persona distinta a los mismos, con excepción de los supuestos establecidos en el art.

16.2 a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las adquisiciones por herencia, legado de bonos de caja de Bancos Industriales y de negocios<sup>19</sup>, quedan exentas cuando hubieran sido adquiridos por el causante antes del 19 de enero de 1987 y hubieran estado en su patrimonio durante un plazo no inferior

---

<sup>14</sup> Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Boletín Oficial del Estado, 305, de 19 de diciembre de 2009. <https://www.boe.es/eli/es/l/2009/12/18/22/con>

<sup>15</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 2. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

<sup>16</sup> Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco. Boletín Oficial del Estado, 124, de 24 de mayo de 2002. <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/05/23/12/con>

<sup>17</sup> Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra. Boletín Oficial del Estado, 310, de 27 de diciembre de 1990. <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/12/26/28/con>

<sup>18</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 3. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

<sup>19</sup> Decreto-Ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios. Boletín Oficial del Estado, 287, de 30 de noviembre de 1962. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1962-22079>

a 2 años anteriores a la transmisión, y en los contratos de seguros de vida, los beneficiarios de las cantidades a percibir podrán disfrutar de beneficios fiscales, cuando el contrato hubiera sido celebrado antes del 19 de enero de 1987<sup>20</sup>.

### 3.6. DEVENGO<sup>21</sup>

El impuesto será devengado, en las adquisiciones *mortis causa* y en los seguros sobre la vida, el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme a lo establecido en el art. 196 del Código Civil.

### 3.7. SUJETO PASIVO

#### 3.7.1. SUJETOS PASIVOS<sup>22</sup>

El impuesto será pagado por los causahabientes cuando las adquisiciones sean por *mortis causa* y por los beneficiarios, en el caso de seguros sobre la vida.

El pago podrá ser exigido por:

- **Obligación personal:** cuando la residencia habitual del contribuyente esté situada en España, independientemente del lugar donde se encuentren los bienes y derechos que incrementen el patrimonio gravado.

El concepto para referirnos a la residencia habitual del contribuyente se encontrará recogido en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas<sup>23</sup>, donde se considera residente:

- A la persona que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.
- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
- Resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

---

<sup>20</sup> Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Boletín Oficial del Estado, 118, de 18 de mayo de 1967. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-7649>

<sup>21</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 24. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

<sup>22</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículos 5 a 7. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

<sup>23</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Boletín Oficial del Estado. Artículo 9. <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/11/28/35/con>

- **Obligación real:** cuando la residencia habitual del contribuyente no esté situada en España, el pago del impuesto será exigido por los bienes y derechos adquiridos que estén situados, puedan ser ejercidos o tengan la obligación de ser cumplidos dentro del territorio español.

También las cantidades que se perciban de contratos de seguros sobre la vida cuando estos se realicen con aseguradoras españolas o hayan sido celebrados con entidades extranjeras que operen en España.

### **3.7.2. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS<sup>24</sup>**

Serán responsables subsidiarios:

- **En las transmisiones *mortis causa* de depósitos, garantías o cuentas corrientes:** los intermediarios financieros y las demás entidades o personas que hubieran entregado el metálico y valores depositados o devuelto las garantías constituidas.
- **En las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiarios como herederos designados en los contratos:** las entidades de seguros que las verifiquen.
- **En las transmisiones de títulos valores que formen parte de la herencia:** los mediadores.

No se considerarán responsables del tributo a los mediadores que se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del impuesto que grave la transmisión *mortis causa*, siempre que contra el precio obtenido se entregue a los beneficiarios un cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto.

Se considerará también responsable subsidiario al funcionario que autorice el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando el cambio suponga, de forma directa o indirecta, una adquisición gravada por el impuesto de sucesiones y no se hubiera exigido previamente la justificación del pago de dicho impuesto.

## **4. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO**

### **4.1. BASE IMPONIBLE**

---

<sup>24</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 8. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

Conforme a la Ley<sup>25</sup>, la base imponible del impuesto estará integrada por:

- **En las transmisiones *mortis causa*:** valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose este como el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas deducibles.
- **En los seguros sobre la vida:** las cantidades percibidas por el beneficiario.

El valor de los bienes y derechos será su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, se tomará como base imponible el valor de mercado.

Con el fin de evitar situaciones litigiosas, desde el 1 de enero de 2022, el valor de los bienes inmuebles será el valor de referencia establecido en la normativa del Catastro Inmobiliario a la fecha del devengo del impuesto, salvo que el valor declarado por el interesado sea superior al valor de referencia o no exista valor de referencia del bien inmueble.<sup>26</sup>

El valor de referencia solo podrá ser impugnado en caso de ser recurrida la liquidación realizada por la Administración Tributario o por solicitud de rectificación de la autoliquidación.

La base imponible también estará formada por el ajuar doméstico que conforme al art. 15 LISD será del 3% sobre el importe del caudal relicto salvo que los interesados asignen a dicho ajuar un valor superior o prueben de forma fehaciente su inexistencia o tener un valor inferior al resultante de aplicar el porcentaje.

El art. 34 RISD establece que *“no se incluirá en éste el valor de los bienes adicionados en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 a 28 de este Reglamento ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuere colectivo”* así como que *“el valor del ajuar doméstico así calculado se minorará en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil o de disposiciones análogas de Derecho civil foral o*

---

<sup>25</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 9. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

<sup>26</sup> Cuyás Daniel/ Marc Ordeig Marc (17 de febrero de 2022). El nuevo y controvertido valor de referencia. Cuatrecasas. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/el-nuevo-y-controvertido-valor-de-referencia#:~:text=Entrada%20en%20Vigor%20del%20C2%ABvalor,sobre%20el%20valor%20de%20inmuebles.>

*especial, deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior”.*<sup>27</sup>

El TSJ de Madrid consideró que el ajuar doméstico solo comprende unos determinados bienes y no el porcentaje de todos los integrantes de la herencia, pues que, si la ley hubiera establecido que el 3% fuera sobre todo el caudal relicto, no se hubiera previsto la posibilidad de que el contribuyente pudiera acreditar la inexistencia o bien que el valor del ajuar se encuentra por debajo del 3% del caudal relicto.<sup>28</sup>

#### **4.1.1. DETERMINACIÓN EN LAS ADQUISICIONES MORTIS CAUSA**

Los bienes y derechos que conforman la base imponible son<sup>29</sup>:

- Bienes de toda clase pertenecientes al causante de la sucesión hasta 1 año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que estos fueron transmitidos por aquel y que se encuentran en poder de persona distinta al heredero, legatario, pariente hasta tercer grado o cónyuge del causante o de cualquiera de ellos.
- Bienes y derechos adquiridos durante los 3 años anteriores al fallecimiento a título oneroso por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente hasta tercer grado o cónyuge del causante o de cualquiera de ellos.
- Bienes y derechos transmitidos por el causante durante los 4 años anterior al fallecimiento, con reserva del usufructo de estos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas a estas operaciones.
- Valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieran retirado aquellos o tomada razón del endoso en los libros del depositario.

#### **4.1.2. DETERMINACIÓN EN EL SEGURO DE VIDA**

---

<sup>27</sup> Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 275, de 16 de noviembre de 1991. Artículo 34 <https://www.boe.es/eli/es/rd/1991/11/08/1629/con>

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid 359/2022 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 22 de marzo de 2022 (Recurso de casación 3176/2020) [https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9924082/recursos%20\(proceso%20cont.admvo.\)/20220412](https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9924082/recursos%20(proceso%20cont.admvo.)/20220412)

<sup>29</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 11. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

Conforme al art. 9 letra c) de la LISD, las cantidades que sean percibidas por el beneficiario serán liquidadas acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que formen parte de la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, también, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

#### **4.2. BASE LIQUIDABLE<sup>30</sup>**

La base liquidable se obtendrá mediante la aplicación a la base imponible las reducciones aprobadas por las CCAA, según lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El orden para realizar las reducciones será primero las del Estado y posteriormente las de las Comunidades Autónomas.

En las adquisiciones *mortis causa*, así como en las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, en las CCAA donde no estén reguladas las reducciones mencionadas con anterioridad o no puedan aplicarse a los sujetos pasivos la normativa propia de su Comunidad Autónoma, serán de aplicación las siguientes reducciones:

- **Parentesco:**
  - **Grupo I:** adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 15.956,87€, mas 3.990,72€ por cada año menos de 21 años que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59€.
  - **Grupo II:** adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87€.
  - **Grupo III:** adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7993,46€.
  - **Grupo IV:** en las adquisiciones por colaterales de cuatro grado, grados más distantes y extraños, no habrá ningún tipo de reducción.
- **Discapacidad:** se aplicará, además de lo que pudiera aplicarse según el grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59€ a las personas que tenga

---

<sup>30</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículo 20. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

la consideración legal de minusválidos, cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 33% e inferior al 65%.

Para las personas que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%, tendrán derecho a una reducción de 150.253,03€.

- **Seguro de vida:** sin tener en cuenta las reducciones anteriores, será aplicable una reducción del 100%, con un límite de 9.195,49€, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuera el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario.

Dicha reducción también será aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz.

- **Adquisición de empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades:** reducción del 95 % del valor de la base imponible, siempre que la adquisición de la empresa, negocio o participaciones sean mantenidas durante los 10 años posteriores al fallecimiento del causante, con excepción del fallecimiento del adquirente dentro de dicho plazo.

Si no existen descendientes o adoptados, la reducción mencionada será aplicable a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta tercer grado y con los mismos requisitos.

En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95%.

- **Vivienda habitual del causante:** reducción del 95%, con un límite de 122.606,47€ para cada sujeto pasivo, siempre que sea mantenida durante los 10 años posteriores al fallecimiento del causante, con excepción del fallecimiento del adquirente dentro de dicho plazo.

Los causahabientes deberán ser el cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.

- **Bienes del Patrimonio Histórico:** reducción del 95% del valor de la base

imponible, siempre que dichos bienes sean mantenidos durante los 10 años posteriores al fallecimiento del causante, con excepción del fallecimiento del adquirente dentro de dicho plazo.

En los casos de adquisición de empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades, vivienda habitual del causante y bienes del Patrimonio Histórico, si no son mantenidos durante 10 años tras el fallecimiento del causante, se deberá pagar la parte del impuesto que se deje de ingresar con respecto a la reducción y los intereses de demora.

### 4.3. CUOTA LÍQUIDA<sup>31</sup>

Aplicando a la base liquidable la tarifa del impuesto, se obtendrá la cuota íntegra a la que se le aplicará un coeficiente multiplicador obteniendo así, la cuota tributaria a la cual una vez restadas las deducciones y bonificaciones da como resultado la cuota líquida.

#### 4.3.1. CUOTA ÍNTEGRA

Será el resultado de aplicar a la base liquidable la escala que haya aprobado cada Comunidad Autónoma según lo establecido en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En el caso de que la Comunidad Autónoma no hubiera aprobada la escala o no fuera de aplicación a los sujetos pasivos las normas propias de dicha Comunidad Autónoma, se aplicará a la base liquidable la escala progresiva establecida en la LISD, esta será:

<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90

<sup>31</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 1987. Artículos 21-23. <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>

47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,17	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34

Tabla 1

Será de aplicación la tarifa que establezca la Ley en los casos de obligación real o personal de contribuir o cuando el sujeto pasivo o causante no residieran dentro del territorio español.

#### 4.3.2. CUOTA TRIBUTARIA

Será el resultado de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador teniendo en cuenta los tramos del patrimonio preexistente que aprueba la Comunidad Autónoma y el grupo, conforme al grado de parentesco.

En el caso de que la Comunidad Autónoma no hubiera aprobado el coeficiente multiplicado o no fuera de aplicación a los sujetos pasivos las normas propias de dicha Comunidad Autónoma, se aplicará a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador establecido en la LISD, este será:

<b>Patrimonio preexistente (euros)</b>	<b>Grupo I</b>	<b>Grupo II</b>	<b>Grupo III</b>
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,05	1,6676	2,10

De más de 2.007.380,43 a 4.020.700,98	1,10	1,7471	2,20
Más de 4.020.700,98	1,20	1,9059	2,40

Tabla 2

Tratándose de seguros sobre la vida, el coeficiente multiplicador aplicable corresponderá al patrimonio que tuviera el beneficiario anteriormente y al grupo en el que estuviera situado según su parentesco con el contratante.

Si en una sucesión no fueran conocidos los causahabientes, el coeficiente multiplicador aplicable sería el aplicable para las personas colaterales de cuatro grado y extraños si el patrimonio existente con anterioridad no excede los 4.020.770,98€.

Será de aplicación el coeficiente multiplicador que establezca la Ley en los casos de obligación real o personal de contribuir o cuando el sujeto pasivo o causante residieran dentro del territorio español.

#### 4.3.3. DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

La LISD solo recoge la deducción por doble imposición, teniendo el contribuyente derecho a deducirse la cantidad menor entre:

- Importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial que sea sometido a gravamen dentro de España.
- Resultado de aplicar el tipo medio efectivo del impuesto al incremento patrimonial que corresponda a bienes situados o derechos que se puedan ejercer dentro del territorio español, una vez ya hayan sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto de igual similitud.

El impuesto puede ser bonificado en un 50% de la cuota establecida para Ceuta y Melilla. Dicha bonificación abarca los 3 conceptos impositivos del tributo, pero se estructura en diferentes apartados.

Será de aplicación una bonificación del 99% en las adquisiciones *mortis causa* cuando el grado de parentesco de los causahabientes se encuentre en los Grupos I y II.

## 5. ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

### VALOR DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LA HERENCIA

- CARGAS DEDUCIBLES

= CAUDAL HEREDITARIO

+ VALOR DEL AJUAR DOMÉSTICO

- DEUDAS Y GASTOS DEDUCIBLES

= MASA HEREDITARIA

Distribución para cada sujeto pasivo (**BASE IMPONIBLE**)

- REDUCCIONES

= **BASE LIQUIDABLE**

× TARIFA APLICABLE

= **CUOTA ÍNTEGRA**

× COEFICIENTE MULTIPLICADOR

= **CUOTA TRIBUTARIA**

- DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

= **CUOTA LÍQUIDA** (Cuota a pagar)

## 6. DIFERENCIAS EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS RESPECTO AL IMPUESTO

Una vez analizadas las reducciones, tarifa aplicable, coeficiente multiplicador, deducciones y bonificaciones a nivel estatal, pasaremos a establecer las diferencias tributarias existentes entre las distintas Comunidades Autónomas que conforman España.

### 6.1. ANDALUCÍA<sup>32</sup>

Con el fin de mejorar las reducciones de la base imponible, coeficientes multiplicadores

---

<sup>32</sup> Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Boletín Oficial del Estado, 263, de 3 de noviembre de 2021. Artículos 26-31 y 37-39. <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2021/10/20/5/con>

y bonificaciones de la cuota, en la Ley, las parejas o uniones de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía serán equiparadas a los cónyuges, las personas en acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción serán equiparadas a los adoptados y las personas que realicen el acogimiento y guarda con fines de adopción serán equiparadas a los adoptantes, a todos ellos, será de aplicación:

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupos I, II y III:</b> 1.000.000€, incluidas las de beneficiarios de las pólizas de seguros de vida.
<b>DISCAPACIDAD</b>	<b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 33% e &lt; 65%:</b> 250.000€ <b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 65%:</b> 500.000€
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p>Porcentaje de reducción del 99% con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Causante ejerciera actividad empresarial o profesional de forma habitual al fallecimiento.</li> <li>• Bienes y derechos mantenidos 3 años tras el fallecimiento.</li> <li>• Participación del causante en el capital del 5%, de forma individual, o del 20% junto al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta sexto grado.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funciones de dirección.</li> <li>• Entidad sin actividad principal de gestión de patrimonio inmobiliario o mobiliario.</li> </ul>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	Porcentaje de reducción del 99%.

Tabla de elaboración propia

<b>TARIFAS</b>			
<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	8.000	7
8.000	560	7.000	8
15.000	1.120	15.000	10
30.000	2.620	20.000	12
50.000	5.020	20.000	14
70.000	7.820	30.000	16
100.000	12.620	50.000	18
150.000	21.620	50.000	20
200.000	31.620	200.000	22
400.000	75.620	400.000	24
800.000	171.620	En adelante	26

Tabla 3

<b>COEFICIENTE MULTIPLICADOR</b>		
<b>Grupo I y II: 1</b>	<b>Grupo III: 1,5</b>	<b>Grupo IV: 1,9</b>

Tabla de elaboración propia

## BONIFICACION

Porcentaje de bonificación del 99% de la cuota tributaria derivada de adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

Tabla de elaboración propia

### 6.2. ARAGÓN<sup>33</sup>

Las referencias a los cónyuges también serán para las personas que formen parejas estables no casadas siempre que cumplan una serie de requisitos dicha relación<sup>34</sup>:

- Estar inscrita durante los 4 años anteriores al devengo del impuesto.
- Estar anotada en el Registro Civil.
- No existir entre las personas que la conforman relación de parentesco.

## REDUCCIONES

<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupo I:</b> 100%, con el límite de 3.000.000€. <b>Grupo II:</b> 100%, con el requisito de que el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros.
<b>DISCAPACIDAD</b>	<b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 65%:</b> 100%
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	Porcentaje de reducción del 99% con requisitos: <ul style="list-style-type: none"><li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li></ul>

<sup>33</sup> Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Boletín Oficial del Estado, 128, de 28 de octubre de 2005. Artículos 131.1-131.13. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2005-90006&p=20231229&tn=2>

<sup>34</sup> Ley 16/2023, de 16 de noviembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en orden a la equiparación, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de las uniones de parejas no casadas reconocidas en los estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Boletín Oficial de Aragón, 232, de 1 de diciembre de 2023. [https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&DOCR=25&SEC=LEYES&SORT=@OLEY\\_PUBL&SEPARADOR=&RANG-C=LEY&ALEY-C=2023](https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&DOCR=25&SEC=LEYES&SORT=@OLEY_PUBL&SEPARADOR=&RANG-C=LEY&ALEY-C=2023)

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes exentos del Impuesto sobre Patrimonio en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento.</li> <li>• Exención del Impuesto de Patrimonio en la fecha del fallecimiento.</li> </ul>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<p>Porcentaje de reducción del 100%, con el límite de 200.000€, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vivienda mantenida 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>

Tabla de elaboración propia

<b>BONIFICACIONES</b>	
<b>DESCENDIENTES MENORES DE 21 AÑOS</b>	Porcentaje de bonificación del 99%, incluidas las de beneficiarios de las pólizas de seguros de vida.
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<b>Cónyuges, ascendientes y descendientes:</b> porcentaje de bonificación del 65% cuando el valor de la vivienda $\leq$ 300.000€

Tabla de elaboración propia

### 6.3. BALEARES<sup>35</sup>

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupo I:</b> 25.000€, más 6.250€ por cada año menor de 21 años, sin poder exceder la reducción los

<sup>35</sup> Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial del Estado, 160, de 2 de julio de 2014. Artículos 21-26, 29, 30, 33, 34 y 36. <https://www.boe.es/eli/es-ib/dlg/2014/06/06/1/con>

	<p>50.000€.</p> <p><b>Grupo II:</b> 25.000€</p> <p><b>Grupo III:</b> 8.000€</p> <p><b>Grupo IV:</b> 1.000€</p>
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad física/sensorial <math>\geq 33\%</math> e <math>&lt; 65\%</math>:</b> 48.000€</p> <p><b>Grado discapacidad física/sensorial o psíquica <math>\geq 65\%</math>:</b> 300.000€</p>
<b>SEGUROS DE VIDA</b>	<p><b>Cónyuge, ascendientes o descendientes:</b> 100%, con el límite de 12.000€.</p>
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p><b>Grupo I, II y III:</b> porcentaje de reducción del 95%</p>
<b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b>	<p><b>Bienes adquiridos en las Islas Baleares:</b> 99%</p> <p><b>Bienes del Patrimonio Histórico español o del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CCAA:</b> 95%</p>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<p>Porcentaje de reducción del 100%, con el límite de 270.151,20€, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Vivienda mantenida 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>

*Tabla de elaboración propia*

**TARIFA GENERAL**

<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	8.000	7,65
16.000	612	8.000	8,50
24.000	1.292	8.000	9,35
24.000	2.040	8.000	10,20
32.000	2.856	8.000	11,05
40.000	3.740	8.000	11,90
48.000	4.692	8.000	12,75
56.000	5.712	8.000	13,90
64.000	6.800	8.000	14,45
72.000	7.956	8.000	15,30
80.000	9.180	40.000	16,15
120.000	15.640	40.000	18,70
160.000	23.120	80.000	21,25
240.000	40.120	160.000	25,50
400.000	80.920	400.000	29,75
800.000	199.920	En adelante	34

Tabla 4

<b>TARIFA GRUPO I y II</b>			
<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	700.000	1
700.000	7.000	300.000	8

1.000.000	31.000	1.000.000	11
2.000.000	141.000	1.000.000	15
3.000.000	291.000	En adelante	20

Tabla 5

<b>COEFICIENTE MULTIPLICADOR</b>				
<b>Patrimonio preexistente (euros)</b>	<b>Grupos I y II</b>	<b>Grupo III. Colaterales de 2º y 3º grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad</b>	<b>Grupo III. Colaterales de 2º y 3º grado por afinidad</b>	<b>Grupo IV</b>
Desde 0 hasta 400.000	1	1,2706	1,6575	1,70
A partir de 400.000 hasta 2.000.000	1,05	1,3341	1,70	1,7850
A partir de 2.000.000 hasta 4.000.000	1,10	1,3977	1,7850	1,87
Mas de 4.000.000	1,20	1,5247	1,955	2,04

Tabla 6

<b>BONIFICACIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupos I y II:</b> porcentaje de bonificación del 100%, en caso de bienes inmuebles, se consignará en la escritura pública el valor de los inmuebles adquiridos, no pudiendo superarse el valor de referencia incrementado en un 20% o en su caso, el

	<p>valor de mercado.</p> <p><b>Grupo III:</b> porcentaje de bonificación del 50% para colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad y del 25% para el resto de los sujetos de dicho grupo III.</p>
--	---

Tabla de elaboración propia

#### 6.4. CANARIAS<sup>36</sup>

REDUCCIONES	
PARENTESCO	<p><b>Grupo I:</b> porcentaje de reducción del 100%, sin poder exceder de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>138.650€:</b> para descendientes y adoptados menores de 10 años</li> <li>• <b>92.150€:</b> para menores de 15 años e iguales y mayores de 10 años.</li> <li>• <b>57.650€:</b> para menores de 18 años e iguales y mayores de 15 años.</li> <li>• <b>40.400€:</b> para menores de 21 años e iguales y mayores de 18 años.</li> </ul> <p><b>Grupo II:</b> importe de reducción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>40.400€:</b> para cónyuge.</li> <li>• <b>23.125€:</b> para hijos o adoptados.</li> <li>• <b>18.500€:</b> para resto de</li> </ul>

<sup>36</sup> Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. Boletín Oficial del Canarias, 77, de 23 de abril de 2009. Artículos 20-23. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOC-j-2009-90008> Artículos modificados y añadidos por el artículo 46 de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

	<p>descendientes y ascendientes o adoptantes.</p> <p><b>Grupo III:</b> 9.300€ para colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad.</p>
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 33% e &lt; 65%:</b> 72.000€</p> <p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 65%:</b> 400.000€</p>
<b>SEGUROS DE VIDA</b>	<p><b>Cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado:</b> porcentaje de reducción del 100%</p>
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p><b>Cónyuge, descendientes o adoptados:</b> porcentaje de reducción del 99%</p> <p><b>Ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado:</b> porcentaje de reducción del 95%</p>
<b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b>	<p>Porcentaje de reducción del 97%, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes mantenidas 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<p>Porcentaje de reducción del 99%, con el límite de 200.000€, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Vivienda mantenida 5 años</li> </ul>

	tras el fallecimiento.
--	------------------------

Tabla de elaboración propia

<b>BONIFICACIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupos I y II:</b> porcentaje de reducción del 99,9%

Tabla de elaboración propia

### 6.5. CANTABRIA<sup>37</sup>

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<p><b>Grupo I:</b> 50.000€, más 5.000€ por cada año menor de 21 años.</p> <p><b>Grupo II:</b> 50.000€</p> <p><b>Grupo III:</b> 25.000€ para colaterales de segundo grado por consanguinidad y de 8.000€ para el resto.</p>
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq 33\%</math> e <math>&lt; 65\%</math>:</b> 50.000€</p> <p><b>Grado discapacidad <math>\geq 65\%</math>:</b> 200.000€</p>
<b>SEGUROS DE VIDA</b>	<p><b>Cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado:</b> 100%, con el límite de 50.000€</p>
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p><b>Grupo I y II:</b> porcentaje de reducción del 99%</p> <p>En caso de no existir adquirentes de los mencionados Grupos, la</p>

<sup>37</sup> Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial de Cantabria, 128, de 2 de julio de 2008. Artículos 5-8. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCT-c-2008-90028>

	reducción podrá ser aplicada por las adquisiciones de personas hasta cuarto grado.
<b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b>	<b>Grupo I y II:</b> porcentaje de reducción del 95%
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<b>Grupos I, II y III:</b> porcentaje de reducción del 95%, con el límite de 125.000€.

Tabla de elaboración propia

<b>COEFICIENTE MULTIPLICADOR</b>			
<b>Euros</b>	<b>Grupos I y II</b>	<b>Grupo III</b>	<b>Grupo IV</b>
De 0 a 403.000	1	1,5882	2
De 403.000,01 a 2.007.000	1,05	1,6676	2,10
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,10	1,7471	2,20
Más de 4.020.000	1,20	1,9059	2,40

Tabla 7

<b>BONIFICACIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupos I y II:</b> porcentaje de bonificación del 100% <b>Grupo III:</b> porcentaje de bonificación del 50%

Tabla de elaboración propia

## 6.6. CASTILLA-LA MANCHA<sup>38</sup>

Serán asimilados a los cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan convivido de forma estable los 2 años anteriores al fallecimiento y estén inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

<sup>38</sup> Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha. Boletín Oficial del Estado, 35, de 10 de febrero de 2014. artículos 14, 15, 16 bis, 17 y 18.  
<https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2013/11/21/8/con>

Las personas en acogimiento familiar permanente o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, serán equiparados a los adoptados y las personas que realicen un acogimiento se equiparán a los adoptantes.

### Reducciones

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 33% e &lt; 65%: 125.000€</b></p> <p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 65%: 225.000€</b></p>
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p>Porcentaje de reducción del 4% sobre el valor neto de la adquisición, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Domicilio fiscal y ubicación en Castilla-La Mancha.</li> <li>• Bienes y derechos mantenidos 5 años tras el fallecimiento.</li> <li>• Deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 20.2 c)<sup>39</sup> de la Ley</li> </ul>

<sup>39</sup> “En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción se aplicará a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

	<p>29/1987, de 18 de diciembre.</p> <p>En el supuesto de participaciones en entidades, la reducción solo alcanzará el valor de estas, en la parte correspondiente a la proporción que exista entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional menos el importe de las deudas y el valor del patrimonio neto de la entidad.</p>
<p><b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b></p>	<p>Reducción de bienes incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, siempre que sean cedidos para el uso de carácter cultural, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cesión a favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.</li> <li>• Cesión gratuita.</li> </ul> <p>Dicho porcentaje de reducción será en proporción a la cesión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cesión permanente: 100%</b></li> </ul>

*Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.*

*Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.*

*En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."*

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cesión de más de 20 años:</b> 95%</li> <li>• <b>Cesión de más de 10 años:</b> 75%</li> <li>• <b>Cesión de más de 5 años:</b> 50%</li> </ul>
--	---

*Tabla de elaboración propia*

BONIFICACIONES	
<b>PARENTESCO</b>	<p><b>Grupo I y II:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Declaraciones tributarias cuya base liquidable &lt; 175.000€:</b> 100%</li> <li>• <b>Declaraciones tributarias cuya base liquidable ≥ 175.000€ e &lt; 225.000€:</b> 95%</li> <li>• <b>Declaraciones tributarias cuya base liquidable ≥ 250.000€ e &lt; 275.000€:</b> 90%</li> <li>• <b>Declaraciones tributarias cuya base liquidable ≥ 275.000€ e &lt; 300.000€:</b> 85%</li> <li>• <b>Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 300.000€:</b> 80%</li> </ul>

*Tabla de elaboración propia*

## 6.7. CASTILLA Y LEÓN<sup>40</sup>

Los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante los 2 años anteriores al fallecimiento se asimilaban a los cónyuges, teniendo en

<sup>40</sup> Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. Boletín Oficial de Castilla y León, 180, de 18 de septiembre de 2013. Artículos 12-14, 17, 17 bis y 22. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCL-h-2013-90254>

que estar la unión inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<p><b>Grupo I:</b> 60.000€, más 5.000€ por cada año menor de 21 años.</p> <p><b>Grupo II:</b> 60.000€</p> <p><b>Reducción variable de la diferencia entre 400.000€ y la suma de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducciones por aplicación de la normativa estatal.</li> <li>• Reducciones por aplicación de lo anteriormente mencionado.</li> <li>• Reducciones por aplicación de los art. 12, 14-17 del texto refundido.</li> </ul>
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 33% e <math>&lt;</math> 65%:</b> 125.000€</p> <p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 65%:</b> 225.000€</p>
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p>Porcentaje de reducción del 99% con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Causante ejerciera actividad empresarial o profesional de forma habitual al fallecimiento.</li> <li>• Si se ejercen dos o más actividades profesionales, la reducción alcanza a todos los</li> </ul>

	<p>bienes y derechos afectos a las mismas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bienes y derechos mantenidos 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>
<b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b>	<p>Reducción del 99% de los bienes incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural, siempre que sean cedidos para su exposición, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cesión a favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.</li> <li>• Cesión gratuita.</li> <li>• Periodo de cesión de 10 años.</li> </ul>

*Tabla de elaboración propia*

<b>BONIFICACION</b>
<p>Porcentaje de bonificación del 99% de la cuota tributaria derivada de adquisiciones <i>mortis causa</i>, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.</p>

*Tabla de elaboración propia*

## 6.8. CATALUÑA<sup>41</sup>

Serán asimilados a los cónyuges las parejas estables, a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, dentro del ámbito de competencias asumidas por la Generalidad en el marco de la Ley del Estado 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

<sup>41</sup> Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Boletín Oficial del Estado, 165, de 8 de julio de 2010. Artículos 2, 3, 5 10, 17, 25 y 57-59 <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2010/06/07/19>

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<p><b>Grupo I:</b> 275.000€, más 33.000€ por cada año de menos de 21 años, con el límite de 539.000€.</p> <p><b>Grupo II:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cónyuge:</b> 500.000€</li> <li>• <b>Hijos:</b> 275.000€</li> <li>• <b>Resto de descendientes:</b> 150.000€</li> <li>• <b>Ascendientes:</b> 100.000€</li> </ul> <p><b>Grupo III:</b> 50.000€</p>
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 33% e <math>&lt;</math> 65%:</b> 275.000€</p> <p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 65%:</b> 650.000€</p>
<b>SEGUROS DE VIDA</b>	<b>Cónyuge, ascendientes, descendientes:</b> 100%, con el límite de 25.000€
<b>PARTICIPACIONES</b>	Porcentaje de reducción del 95%.
<b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b>	Porcentaje de reducción del 95%.
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<b>Grupos I, II y III:</b> porcentaje de reducción del 98%, con el límite de 500.000€.

*Tabla de elaboración propia*

<b>TARIFAS</b>			
<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	50.000	7
50.000	3.500	150.000	11
150.000	14.500	400.000	17
400.000	57.000	800.000	24

800.000	153.000	En adelante	32
---------	---------	-------------	----

Tabla 8

<b>COEFICIENTE MULTIPLICADOR</b>		
<b>Grupo I y II</b>	<b>Grupo III</b>	<b>Grupo IV</b>
1	1,5882	2

Tabla de elaboración propia

## 6.9. COMUNIDAD DE MADRID<sup>42</sup>

Se asimilarán a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

También se asimilarán a descendientes y adoptados a los menores vinculados al transmitente por razón de tutela o acogimiento familiar.

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<p><b>Grupo I:</b> 16.000€, más 4.000€ por cada año menos de 21 años, con el límite de 48.000€.</p> <p><b>Grupo II:</b> 16.000€</p> <p><b>Grupo III:</b> 8.000€</p>
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq 33\%</math> e <math>&lt; 65\%</math>:</b> 55.000€</p> <p><b>Grado discapacidad <math>\geq 65\%</math>:</b> 240.000€</p>
<b>SEGUROS DE VIDA</b>	<p><b>Cónyuge, ascendientes, descendientes, adoptante o adoptado:</b> porcentaje de reducción</p>

<sup>42</sup> Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, 255, de 25 de octubre de 2010. Artículos 21 y 23-26. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOCM-m-2010-90068>

	del 100%, con el límite de 9.200€.
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p>Porcentaje de reducción del 99% con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Bienes y derechos mantenidos 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>
<b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b>	Porcentaje de reducción del 95%.
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<b>Grupos I, II y III:</b> porcentaje de reducción del 95%, con el límite de 123.000€.

Tabla de elaboración propia

<b>TARIFAS</b>			
<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.668,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30

80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34

Tabla 9

<b>COEFICIENTE MULTIPLICADOR</b>			
<b>Patrimonio preexistente (euros)</b>	<b>Grupos I y II</b>	<b>Grupo III</b>	<b>Grupo IV</b>
De 0 a 403.000	1	1,5882	2
De más de 403.000 a 2.008.000	1,05	1,6676	2,10
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,10	1,7471	2,20
De más de 4.021.000	1,20	1,9059	2,40

Tabla 10

<b>BONIFICACIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupos I y II:</b> porcentaje de bonificación del 99% <b>Grupo III:</b> porcentaje de bonificación del 25%

Tabla de elaboración propia

## 6.10. COMUNIDAD VALENCIANA<sup>43</sup>

Serán asimilados a los cónyuges los miembros de parejas de hecho que cumplan los requisitos de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat y estén inscritas en el registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, a los que también les será de aplicación:

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupo I:</b> 100.000€, más 8.000€ por cada año menor de 21 años, con el límite de 156.000€ <b>Grupo II:</b> 100.000€
<b>DISCAPACIDAD</b>	<b>Grado discapacidad física o sensorial <math>\geq</math> 33%:</b> 120.000€ <b>Grado discapacidad psíquica <math>\geq</math> 33% o grado de discapacidad psíquica o sensorial <math>\geq</math> 65%:</b> 240.000€
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	Porcentaje de reducción del 99% con requisitos: <ul style="list-style-type: none"><li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li><li>• Bienes y derechos mantenidos 5 años tras el fallecimiento.</li><li>• Participación del causante en el capital del 5%, de forma individual, o del 20% junto al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales</li></ul>

<sup>43</sup> Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Boletín Oficial del Estado, 83, de 7 de abril de 1998. Artículos 10-12 quáter. <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1997/12/23/13/con>

	<p>hasta sexto grado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entidad sin actividad principal de gestión de patrimonio inmobiliario o mobiliario.</li> </ul>
<b>BIENES PATRIMONIO HISTÓRICO</b>	<p>Reducción de bienes incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, siempre que sean cedidos para el uso de carácter cultural, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cesión a favor de la Generalitat y entidades locales de la Comunitat Valenciana.</li> <li>Cesión gratuita.</li> </ul> <p>Dicho porcentaje de reducción será en proporción a la cesión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Cesión de más de 20 años:</b> 95%</li> <li><b>Cesión de más de 10 años:</b> 75%</li> <li><b>Cesión de más de 5 años:</b> 50%</li> </ul>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<p><b>Grupos I, II y III:</b> porcentaje de reducción del 95%, límite de 150.000€.</p>

Tabla de elaboración propia

<b>COEFICIENTE MULTIPLICADOR</b>			
<b>Patrimonio</b>	<b>Grupos I y II</b>	<b>Grupo III</b>	<b>Grupo IV</b>

<b>preexistente (euros)</b>			
De 0 a 390.657,87	1	1,5882	2
De 390.657,87 a 1.965.309,58	1,05	1,6676	2,10
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,10	1,7471	2,20
De más de 3.936.629,28	1,20	1,9059	2,40

Tabla 11

<b>BONIFICACION</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupo I y II:</b> porcentaje de bonificación del 99%.
<b>DISCAPACIDAD</b>	<b>Grado de discapacidad física o sensorial <math>\geq</math> 65% o grado de discapacidad psíquica <math>\geq</math> 33%:</b> porcentaje de bonificación del 99%.

Tabla de elaboración propia

### 6.11. EXTREMADURA<sup>44</sup>

Las parejas de hecho serán equiparables a los cónyuges cuando acrediten esta situación mediante certificación de la inscripción en alguno de los registro específicos.

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupo I y II:</b> importe de reducción de 500.000€.
<b>DISCAPACIDAD</b>	<b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 33% e &lt; 50%:</b> 60.000€.

<sup>44</sup> Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial de Extremadura, 148, de 19 de junio de 2018. Artículos 17-20 y 31.  
<https://www.boe.es/eli/es-ex/dlg/2018/04/10/1/con>

	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 50% e <math>&lt;65\%</math>: 120.000€.</b></p> <p><b>Grado discapacidad <math>\geq</math> 50%: 180.000€.</b></p>
<p><b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b></p>	<p>Porcentaje de reducción del 99% con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I y II.</li> <li>• Aplicación de la exención establecida en el art. 4.8 de la Ley 19/1991, 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.</li> <li>• Entidad sin actividad principal de gestión de patrimonio inmobiliario o mobiliario.</li> <li>• Bienes y derechos mantenidos 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>

*Tabla de elaboración propia*

<b>BONIFICACION</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<b>Grupo I y II:</b> porcentaje de bonificación del 99%.

*Tabla de elaboración propia*

## **6.12. GALICIA<sup>45</sup>**

Las parejas de hecho serán asimiladas a los cónyuges cuando se encuentre inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

<sup>45</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial del Estado, 279, de 19 de noviembre de 2011. Artículos 3 y 6-9.  
<https://www.boe.es/eli/es-ga/dlg/2011/07/28/1/con>

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<p><b>Grupo I:</b> 1.000.000€, más 100.000€ por cada año menos de 21 años, con el límite de 1.500.000€.</p> <p><b>Grupo II:</b> 1.000.000€.</p> <p><b>Grupo III:</b> 16.000€ para colaterales de segundo grado por consanguinidad y 8.000€ para colaterales de tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad.</p>
<b>DISCAPACIDAD</b>	<p><b>Grado discapacidad <math>\geq 33\%</math> e <math>&lt; 65\%</math>:</b> 150.000€</p> <p><b>Grado discapacidad psíquica <math>\geq 65\%</math>:</b> 300.000€</p>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<p>Porcentaje de reducción en función del valor real del inmueble:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Hasta 150.000€:</b> 99%.</li> <li>• <b>De 150.000,01€ a 300.000€:</b> 97%.</li> <li>• <b>Más de 300.000€:</b> 95%.</li> </ul>

Tabla de elaboración propia

<b>TARIFAS</b>			
<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	50.000	5
50.000	2.500	75.000	7
125.000	7.750	175.000	9
300.000	23.500	500.000	11
800.000	78.500	800.000	15
1.600.000	198.500	En adelante	18

Tabla 12

### 6.13. PRINCIPADO DE ASTURIAS<sup>46</sup>

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>PARENTESCO</b>	<p><b>Grupo I y II:</b> porcentaje de reducción de 300.000€.</p>
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p>Porcentaje de reducción del 4% con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Aplicación de la exención establecida en el art. 4.8 de la Ley 19/1991, 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.</li> <li>• Bienes y derechos mantenidos 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<p>Porcentaje de reducción en función del valor real del inmueble:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Hasta 90.000€:</b> 99%.</li> <li>• <b>De 90.000,01€ a 120.000€:</b> 98%.</li> <li>• <b>De 120.000,01€ a 180.000€:</b> 97%.</li> <li>• <b>De 180.000,01€ a 240.000€:</b> 96%.</li> <li>• <b>Más de 240.000€:</b> 95%.</li> </ul>

*Tabla de elaboración propia*

<sup>46</sup> Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial del Estado, 29, de 3 de febrero de 2015. Artículos 17,18 y 21-23.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-945&b=15&tn=1&p=20231229#a17>

<b>TARIFA GENERAL</b>			
<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	8.000	7,65
8.000	612	8.000	8,50
16.000	1.292	8.000	9,35
24.000	2.040	8.000	10,20
32.000	2.856	8.000	11,05
40.000	3.740	8.000	11,90
48.000	4.692	8.000	12,75
56.000	5.712	8.000	13,60
64.000	6.800	8.000	14,45
72.000	7.956	8.000	15,30
80.000	9.180	40.000	16,15
120.000	15.640	40.000	18,70
160.000	23.120	80.000	21,25
240.000	40.120	160.000	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

Tabla 13

<b>TARIFA GRUPO I y II</b>			
<b>Base liquidable (euros)</b>	<b>Cuota íntegra (euros)</b>	<b>Resto base liquidable (euros)</b>	<b>Tipo aplicable (%)</b>
-	-	56.000	21,25

56.000	11.900	160.000	25,50
216.000	52.700	400.000	31,25
616.000	177.700	En adelante	36,50

Tabla 14

<b>COEFICIENTE MULTIPLICADOR</b>	
<b>Patrimonio preexistente (euros)</b>	<b>Grupos I</b>
De 0 a 402.678,11	-
De 402.678,12 a 2.007.380,43	0,02
De 2.007.380,44 a 4.020.770,98	0,03
De más de 4.020.770,98	0,04

Tabla 15

<b>BONIFICACION</b>	
<b>DISCAPACIDAD</b>	<b>Grado de discapacidad <math>\geq</math> 65%:</b> porcentaje de bonificación del 100% siempre que el patrimonio preexistente del heredero no supere los 402.678,11€.

Tabla de elaboración propia

#### 6.14. REGIÓN DE MURCIA<sup>47</sup>

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	Porcentaje de reducción del 99% con requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Participaciones mantenidas 5 años tras el fallecimiento.</li> <li>• Participación del causante en el capital del 5%, de forma</li> </ul>

<sup>47</sup> Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos. Boletín Oficial del Estado, 144, de 17 de junio de 2011. Artículo 3 <https://www.boe.es/eli/es-mc/dlg/2010/11/05/1/con>

	individual, o del 20% junto al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta cuarto grado.
--	---

*Tabla de elaboración propia*

## 6.15. LA RIOJA<sup>48</sup>

<b>REDUCCIONES</b>	
<b>EMPRESA INDIVIDUAL/NEGOCIOS PROFESIONALES/PARTICIPACIONES</b>	<p>Porcentaje de reducción del 99% con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Empresa o negocio exento del Impuesto sobre el Patrimonio.</li> <li>• Bienes y derechos mantenidos 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>
<b>VIVIENDA HABITUAL</b>	<p>Porcentaje del 95%, con el límite de 122.606,47€, con requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adquirente del Grupo I, II y III.</li> <li>• Vivienda mantenida 5 años tras el fallecimiento.</li> </ul>

*Tabla de elaboración propia*

## 7. CASO PRÁCTICO

Una vez explicada la estructura del impuesto y establecidas las diferencias existentes entre las distintas CCAA, para comprender mejor lo expuesto, veremos un caso práctico donde se establecerá la deuda tributaria a pagar en cada Comunidad Autónoma.

<sup>48</sup> Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. Boletín Oficial del Estado, 289, de 28 de noviembre de 2017. Artículos 35.  
<https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2017/10/27/10>

### Caso práctico

El 5 de octubre de 2023, Aurora González fallece por causas naturales dejando como heredero universal a su único hijo Rafael de 29 años, al haber fallecido con anterioridad su marido.

Los bienes y derechos componentes del patrimonio son:

- Vivienda habitual cuyo valor en el momento del fallecimiento era 280.000€
- Automóvil valorado en 70.000€
- Cuenta corriente con saldo de 80.000€
- Ajuar doméstico valorado en 30.000€

También contaba con la hipoteca de la vivienda habitual de 16.000€.

Los gastos de entierro y funeral ascendieron a 4.000€.

La base imponible será:

- Patrimonio = 280.0000 + 70.0000 + 80.000 = 430.000€
- Estimación del ajuar doméstico = 3% x 430.000 = 12.900€ como posee un ajuar doméstico por un valor superior, se tendrá en cuenta el importe de 30.000€
- Deudas y gastos deducibles = 16.000 + 4.000 = 20.000€
  - Base imponible = 430.000 + 30.000 – 20.000 = 400.000€

Rafael, al ser mayor de 21 años, pertenece al Grupo II, la deuda tributaria será:

### Andalucía

**Base imponible:** 440.000€

El art. 28 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Ceditos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece una mejora de la reducción estatal de 1.000.000€ para las adquisiciones realizadas por el Grupo I y II.

En este caso, al ser la base imponible del hijo inferior al límite de la reducción, la **cuota líquida (cuota a pagar)** será de **0€**.

### Aragón

**Base imponible:** 380.000€

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 100% con el límite de 200.000€, ya que es este caso, el valor de la vivienda es de 280.000€.

El art. 131.5 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de

Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, establece una mejora de la reducción estatal del 100% para las adquisiciones realizadas por el Grupo II.

En este caso, al ser Rafael perteneciente a dicho Grupo, la **cuota líquida (cuota a pagar)** será **0€**.

### Baleares

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará una reducción por parentesco de 25.000€.

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 100% con el límite de 270.151,20€, ya que en este caso, el valor de la vivienda es de 280.000€.

**Base liquidable:**  $440.000 - 25.000 = 415.000€$

**Tarifa:**

- Hasta 400.000€ corresponde una cuota íntegra de 80.920€
- El resto (15.000€) se multiplicará por el 29,75% siendo la cuota íntegra de 4.462,50€

**Cuota íntegra:**  $80.920 + 4.462,50 = 85.382,50€$

**Coefficiente multiplicador:** será 1 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 400.000€.

**Cuota tributaria:** 85.382,50€

**Bonificación:** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 100% de 85.382,50 = 85.382,50€

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $85.382,50 - 85.382,50 = 0€$

### Canarias

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II y ser hijo, se aplicará una reducción por parentesco de 23.125€.

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 99% con el límite de 200.000€, ya que en este caso, el 99% de 280.000€ = 277.200€.

**Base liquidable:**  $440.000 - 23.125 = 416.875\text{€}$

**Tarifa (se aplica la estatal):**

- Hasta 398.777,54€ corresponde una cuota íntegra de 80.655,08€
- El resto (18.097,46€) se multiplicará por el 29,75% siendo la cuota íntegra de 5.383,99€

**Cuota íntegra:**  $80.655,08 + 5.383,99 = 86.039,07\text{€}$

**Coefficiente multiplicador (se aplica el estatal):** será 1,5882 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 402.678,11€.

**Cuota tributaria:**  $86.039,07 \times 1,5882 = 136.647,26\text{€}$

**Bonificación:** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 99,9% de 136.647,26 = 136.510,61€

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $136.647,26 - 136.510,61 = 136,65\text{€}$

### Cantabria

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará una reducción por parentesco de 50.000€.

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 95% con el límite de 125.000€, ya que es este caso, el 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 50.000 = 390.000\text{€}$

**Tarifa (se aplica la estatal):**

- Hasta 239.389,13€ corresponde una cuota íntegra de 40.011,04€
- El resto (150.610,87€) se multiplicará por el 25,50% siendo la cuota íntegra de 38.405,77€

**Cuota íntegra:**  $40.011,04 + 38.405,77 = 78.416,81\text{€}$

**Coefficiente multiplicador:** será 1 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 430.000€

**Cuota tributaria:** 78.416,81€

**Bonificación:** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 100% de 78.416,81=

78.416,81€

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $78.416,81 - 78.416,81 = 0€$

### Castilla-La Mancha

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará la reducción estatal por parentesco de 15.956,87€.

No podrá aplicarse la reducción estatal por vivienda habitual del 95% con el límite de 122.606,47€, ya que en este caso, el 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 15.956,87 = 424.043,13€$

**Tarifa (se aplica la estatal):**

- Hasta 398.777,54€ corresponde una cuota íntegra de 80.655,08€
- El resto (21.265,59€) se multiplicará por el 29,75% siendo la cuota íntegra de 6.326,51€

**Cuota íntegra:**  $80.655,08 + 6.326,51 = 86.981,59€$

**Coefficiente multiplicador (se aplica el estatal):** será 1,5882 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 402.678,11€.

**Cuota tributaria:**  $86.981,59€ \times 1,5882 = 138.144,17€$

**Bonificación:** 90% al ser la base liquidable  $\geq 250.000€$  e  $< 275.000€$ .

- **Bonificación** =  $138.144,17 \times 90\% = 124.329,75€$

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $138.144,17 - 124.329,75 = 13.814,42€$

### Castilla y León

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará la reducción por parentesco de 60.000€.

No podrá aplicarse la reducción estatal por vivienda habitual del 95% con el límite de 122.606,47€, ya que en este caso, el 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 60.000 = 380.000€$

**Tarifa (se aplica la estatal):**

- Hasta 239.389,13€ corresponde una cuota íntegra de 40.011,04€
- El resto (140.610,87€) se multiplicará por el 25,50% siendo la cuota íntegra de 38.855,77€

**Cuota íntegra:**  $40.011,04 + 38.855,77 = 78.866,81€$

**Coefficiente multiplicador (se aplica el estatal):** será 1,5882 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 430.000€.

**Cuota tributaria:**  $78.866,81 \times 1,5882 = 125.256,27€$

**Bonificación:** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 99% de 125.256,27 = 124003,71€

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $125.256,27 - 124003,71 = 1.252,57€$

### Cataluña

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II y ser hijo, se aplicará la reducción por parentesco de 275.000€.

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 98% con el límite de 500.000€, ya que en este caso, el 98% de 280.000€ = 274.400€

**Base liquidable:**  $440.000 - 275.000 - 274.400 = (109.400) €$

En este caso, la **cuota líquida (cuota a pagar)** será de **0€**.

### Comunidad de Madrid

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará la reducción por parentesco de 16.000€.

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 95% con el límite de 250.000€, ya que en este caso, el 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 16.000 = 424.000€$

**Tarifa:**

- Hasta 399.408,59€ corresponde una cuota íntegra de 80.780,17€
- El resto (24.591,41€) se multiplicará por el 29,75% siendo la cuota íntegra de

7.315,94€

**Cuota íntegra:**  $80.780,17 + 7.315,94 = 88.096,11€$

**Coefficiente multiplicador:** será 1 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 430.000€.

**Cuota tributaria:** 88.096,11€

**Bonificación:** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 99% de 88.096,11 = 87.215,15€

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $88.096,11 - 87.215,15 = 880,96€$

### Comunidad Valenciana

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará la reducción por parentesco de 100.000€.

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 95% con el límite de 150.000€, ya que en este caso, el 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 100.000 = 340.000€$

**Tarifa (se aplica la estatal):**

- Hasta 239.989,13€ corresponde una cuota íntegra de 40.011,04€
- El resto (100.010,87€) se multiplicará por el 25,50% siendo la cuota íntegra de 25.502,77€

**Cuota íntegra:**  $40.011,04 + 25.502,77 = 65.513,81€$

**Coefficiente multiplicador:** será 1 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 430.000€.

**Cuota tributaria:** 65.513,81€

**Bonificación:** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 99% de 65.513,81 = 64.858,67€

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $65.513,81 - 64.858,67 = 655,14€$

### Extremadura

El art. 17 del Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, establece una mejora de la reducción estatal de

500.000€ para las adquisiciones realizadas por el Grupo I y II.

En este caso, al ser la base imponible del hijo inferior al límite de la reducción, la **cuota líquida (cuota a pagar)** será de **0€**.

### Galicia

El art. 6 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, establece una mejora de la reducción estatal de 1.000.000€ para las adquisiciones realizadas por el Grupo II.

En este caso, al ser la base imponible del hijo inferior al límite de la reducción, la **cuota líquida (cuota a pagar)** será de **0€**.

### Principado de Asturias

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará la reducción por parentesco de 300.000€.

Podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 95%, ya que es este caso, el valor del inmueble es de más de 240.000€

- **Reducción:** 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 300.000 - 266.000 = (126.000) \text{ €}$

En esta caso, la **cuota líquida (cuota a pagar)** será de **0€**.

### Región de Murcia

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará la reducción estatal por parentesco de 7993,46€.

No podrá aplicarse la reducción estatal por vivienda habitual del 95% con el límite de 122.606,47€ ya que es este caso, el 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 7.993,46 = 432.006,54 \text{ €}$

**Tarifa (se aplica la estatal):**

- Hasta 398.777,54€ corresponde una cuota íntegra de 80.655,08€
- El resto (33.229€) se multiplicará por el 29,75% siendo la cuota íntegra de

9.885,63€

**Cuota íntegra:**  $80.655,08 + 9.885,63 = 90.540,71€$

**Coefficiente multiplicador (se aplica el estatal):** será 1,5882 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 430.000€.

**Cuota tributaria:**  $90.540,71€ \times 1,5882 = 143.796,75€$

**Bonificación (se aplica la estatal):** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 99% de  $143.796,75 = 142358,78€$

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $143.796,75 - 142358,78 = 1437,97€$

### La Rioja

**Base imponible:** 440.000€

Al pertenecer al Grupo II, se aplicará la reducción estatal por parentesco de 7993,46€.

No podrá aplicarse la reducción por vivienda habitual del 95% con el límite de 122.606,47€ ya que es este caso, el 95% de 280.000€ = 266.000€

**Base liquidable:**  $440.000 - 7.993,46 = 432.006,54€$

**Tarifa (se aplica la estatal):**

- Hasta 398.777,54€ corresponde una cuota íntegra de 80.655,08€
- El resto (33.229€) se multiplicará por el 29,75% siendo la cuota íntegra de 9.885,63€

**Cuota íntegra:**  $80.655,08 + 9.885,63 = 90.540,71€$

**Coefficiente multiplicador (se aplica el estatal):** será 1,5882 al pertenecer al Grupo II y estar el patrimonio preexistente entre 0 y 430.000€.

**Cuota tributaria:**  $90.540,71€ \times 1,5882 = 143.796,75€$

**Bonificación (se aplica la estatal):** al pertenecer al Grupo II podrá aplicarse el 99% de  $143.796,75 = 142358,78€$

**Cuota líquida (cuota a pagar):**  $143.796,75 - 142358,78 = 1437,97€$



*Tabla de elaboración propia.*

Con el caso propuesto se puede observar cómo, dentro del mismo país, con una base imponible igual para todas las CCAA, se tributa de manera diferente, haciendo que no sea un impuesto equitativo para la población y con el que se obtiene una recaudación muy escasa al ser en la mayoría de los casos la cuota líquida igual a 0.

Esto se debe a que en los últimos años las CCAA han incrementado las bonificaciones de manera sustancial minorando así la cuota a pagar.

## 8. CONCLUSIONES

Después del estudio del impuesto, en este apartado se dará respuesta a las preguntas realizadas al comienzo de este trabajo.

- **¿Existen diferencias entre las distintas CCAA en lo referente a la tributación?**

Conforme a los apartados 6 y 7 de este trabajo, podemos decir que, si existen dichas diferencias entre las CCAA puesto que como se puede observar en el caso práctico

establecido, dentro de un mismo país, con una base imponible igual para todas las CCAA, se tributa de manera diferente, haciendo que no sea un impuesto igualitario para toda la población.

Esto se debe a que mientras unas CCAA han mejorado y modificados las reducciones y bonificaciones existentes a nivel estatal, otras han elevado las reducciones y bonificaciones haciendo que sea mayor el mínimo exento para los Grupos I y II.

- **¿Tiene un finalidad recaudatoria y ayuda a sustentar a las CCAA o debe ser suprimido a nivel nacional al tener una escasa importancia en los ingresos obtenidos por dicho tributo?**

Con la minoración de la cuota a pagar por parte de las CCAA en los últimos años no se trata de un impuesto que tenga finalidad recaudatoria ya que solo representa el 0,24% de recaudación si es comparado con el IRPF.

En mi opinión, el impuesto de sucesiones y donaciones debería reformarse de manera que las competencias no estuvieran cedidas a las CCAA y fuera el Estado quien aplicara de forma uniforme una normativa posibilitando que todos los ciudadanos de España tuvieran los mismos privilegios a la hora de tributar, estableciendo una base imponible única de tributación.

No obstante, pienso que, aunque la finalidad de pagar impuestos es satisfacer las necesidades públicas de la ciudadanía, a mi parecer, no es justo tener que volver a tributar por unos bienes y derechos que ya han tributado en el pasado por lo que protegería las herencias entre familiares cercanos para que tributaran menos.

## **9. BIBLIOGRAFIA**

Alli Arganguren, J. C. (1995). *La reforma fiscal de Mon-Santillán y su repercusión en Navarra*.

Aparicio Pérez, A. (2014). *Gravámenes sucesorios. Aplicación en el ámbito estatal, autonómico y foral*. Editorial Dykinson

López-Redondo Rodríguez, C. (15 de abril de 2015). *De la vicésima hereditatium al Impuesto sucesorio en el Derecho español*.

Martín Moreno, J. L (3 de mayo 2007). *Pasado, presente y futuro del Impuesto sobre sucesiones y donaciones*.

Cuyás D./ Ordeig M. (17 de febrero de 2022). *El nuevo y controvertido valor de referencia.*

Europa Press (1 de octubre de 2023). *El PP aprovechará su mayoría en el senado para tramitar una ley que elimina el Impuesto de Sucesiones a nivel nacional.*

Gaviro, A. I. (3 de diciembre de 2023) *Extremadura elimina 'de facto' el impuesto de sucesiones y donaciones desde el 1 de enero de 2024.*

Peraita, V. (22 de noviembre de 2023). *PP y Vox aprueban de urgencia la supresión del impuesto de sucesiones.*

Ribes Ribes, A. (2004). *El impuesto sobre Sucesiones, ¿supresión o reforma?*

## 10. ANEXOS

- **Legislación**

Constitución Española.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 25/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 16/2023, de 16 de noviembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, en orden a la equiparación, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de las uniones de parejas no casadas reconocidas en los estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Decreto Ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios.

Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.

Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado.

Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado.

Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid 359/2022, de 22 de marzo de 2022.

## **11. TABLAS**

- **Tabla 1:** Artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- **Tabla 2:** Artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Tabla 3:** Artículo 37 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Tabla 4 y 5:** Artículo 33 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.
- **Tabla 6:** Artículo 34 del del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.
- **Tabla 7:** Artículo 7 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.
- **Tabla 8:** Artículo 57 de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- **Tabla 9:** Artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.
- **Tabla 10:** Artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.
- **Tabla 11:** Artículo 12 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.
- **Tabla 12:** Artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.
- **Tabla 13 y 14:** Artículo 21 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial del Estado,

29, de 3 de febrero de 2015.

- **Tabla 15:** Artículo 22 del Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. Boletín Oficial del Estado, 29, de 3 de febrero de 2015.